



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**2022-00329-00**

**Constancia Secretarial:** Al despacho, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022)

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de GERMAN DAVID GAFARO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR RIVERA para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital e intereses derivados de una obligación contenida en un título que presta mérito ejecutivo.

Revisada la demanda de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que señale las falencias advertidas, así:

1. A efectos de establecer la competencia deberá determinarse con claridad el fuero de competencia del cual se dará aplicación, es decir, cuál de los dos fueros hará uso, si por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta en este último, que de conformidad con los acuerdos PSAA14-10078 y . CSJSAA17-3454 del 3 de mayo de 2017, le correspondería a otro despacho; debiendo por tanto igualmente, aclarar el lugar de cumplimiento de la obligación, indicándose la dirección en la que cumplirá la obligación
2. Consecuencialmente, deberá señalar y precisar en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses que pretende causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios (legales).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 96, PUBLICADO EL DIA 13 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA